



Roj: **STSJ CLM 1468/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:1468**

Id Cendoj: **02003310012019100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2019**

Nº de Recurso: **4/2018**

Nº de Resolución: **3/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00003/2019

SENTENCIA Nº 3/19

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Eduardo Salinas Verdeguer

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez Escribano Gómez

Ilma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.4/2018 interpuesto por DON Sergio , DOÑA Beatriz y DOÑA Belinda , representados por la procurador Sra.Zamora Martínez y defendidos por el letrado Sr.Coello Bastante, contra SANTÍSIMO CRISTO DEL ESPÍRITU SANTO SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA, representada por el procurador Sr.Fernández Manjavacas y defendida por el letrado Sr.Seseña Aparicio; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Ilmo.Sr.Don Jesús Martínez Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La procurador Sra.Zamora Martínez, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad de los laudos arbitrales nº 08/2018 y nº 09/2018, así como de las respectivas resoluciones adoptadas por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero con fecha 7 de octubre de 2018, mediante las cuales se declara la inadmisión de las solicitudes de corrección, aclaración y complemento de los referidos laudos nº 08 y 09/2018, dictados por ese mismo árbitro en los expedientes de **arbitraje** AR-07/2017 y AR-20/2017, frente a la entidad SANTISIMO CRISTO DEL ESPIRITU SANTO SOCIEDAD COOPERATIVA CLM, en la que después de exponer por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos terminaba por suplicar Sentencia la nulidad plena de los laudos arbitrales consignados, dejándolos sin efecto alguno, y condenando en costas a la parte demandada que se opusiere.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos



y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, oponiendo la excepción de cosa juzgada, terminando por suplicar sentencia por la que:

1º.- Se estime la excepción procesal de cosa juzgada, al entender que la actora, pese a incardinar la demanda bajo el proceso de nulidad de laudo arbitral, está pretendiendo una revisión en segunda instancia del acuerdo adoptado en el laudo.

2º.- Subsidiariamente, se desestime íntegramente la demanda de anulación de laudos interpuesta por la representación procesal de D. Sergio , D^a Beatriz y D^a Belinda , dictados en el Procedimiento Arbitral AR 07/2017 y AR 20/2017, ante la Comisión Regional de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla la Mancha, debiendo condenar expresamente en costas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art.394 de la LEC .

TERCERO .- Señalada la vista, se recibió el pleito a prueba se practicó la prueba propuesta, admitida y declarada pertinente y concluyendo las partes por informar en apoyo de sus pretensiones; quedando los autos pendientes de esta resolución.

CUARTO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- D. Sergio , D^a. Beatriz y D^a. Belinda pretenden la anulación de los laudos dictados por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero, en el Procedimiento Arbitral AR 07/2017 y AR 20/2017, seguidos ante la Comisión Regional de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla la Mancha, contra la entidad SANTISIMO CRISTO DEL ESPIRITU SANTO SOCIEDAD COOPERATIVA CLM, al amparo del art.41.1 f) LA, por resultar contrarios al orden público por infracción del art.24.1 CE , por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener una resolución motivada; alegando que dichos laudos, sin ninguna fundamentación rechazan la reclamación efectuada sobre la incorrecta aplicación del capital social rotativo en las liquidaciones emitidas, al no respetarse lo establecido por el art.60.1 de los Estatutos sociales de la Cooperativa para los antiguos socios.

Que aunque en los FFDD 3º del laudo num.8/2018 y 4º del laudo num.9/2018 se recoge cómo debe aplicarse el capital social rotativo establecido en el artículo 60.1º, diferenciando entre dos fórmulas diferentes según estemos ante socios antiguos o nuevos, no argumenta si dicho sistema es el aplicado a las liquidaciones emitidas por la demandada, objeto de reclamación, omitiendo cualquier pronunciamiento respecto de cuál de los métodos debe aplicarse y, en consecuencia, si las liquidaciones son correctas o incorrectas conforme a lo establecido estatutariamente. Tal omisión infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, causando indefensión, al no dar respuesta a su solicitud de la incorrecta aplicación del sistema de capital social rotativo en las liquidaciones emitidas por la propia cooperativa y objeto de reclamación, cuya respuesta es necesaria para constituir una decisión racional o lógica, aunque se desestime la pretensión. Incurren los laudos en incongruencia omisiva, constituyendo resoluciones arbitrarias, produciendo una clara inseguridad jurídica.

Dice también que comete un error patente en la motivación al trasladar la interpretación que hace la parte demandada del sistema de capital social rotativo, en su propio laudo al argumentar que: "no existe pérdida o minusvalía de las aportaciones para los socios antiguos, dado que se le reintegra en la misma secuencia de diez anualidades el capital ya aportado", simultáneamente a la aplicación del artículo 60.1 de los Estatutos sociales, pero lo cierto es que dicho reembolso no está previsto en la Ley de Cooperativas , ni en los propios estatutos sociales de la cooperativa, por lo que dicha argumentación resulta arbitraria e irracional, vulnerando el artículo 9.3 de la CE , porque vulnera el principio de seguridad jurídica, al no respetarse lo prescrito en el art.60.1 de los Estatutos Sociales. La ley 11/2010, de 4 de noviembre , de cooperativas de Castilla La Mancha, art.74.2 pfo.2º, prevé la posibilidad de regular el sistema de participaciones en el capital social que se regularice periódicamente en función del incremento o disminución de su participación en la actividad cooperativizada en relación a periodos anteriores, estableciendo que debe de regularse estatutariamente; y la Cooperativa, optó estatutariamente por esta regulación periódica, a través del capital social rotativo, recogido en el art.60.1 de los estatutos. En cuanto al reembolso del 10% del capital social consolidado de los socios antiguos, nada dice la ley de cooperativas y los propios estatutos sociales, solo contemplando el reembolso de participaciones sociales, que representa el capital social, en los casos de exclusión, baja obligatoria y baja voluntaria (ex art.66 de los estatutos sociales), no encontrándonos en ninguno de estos supuestos. Dice que no resulta racional el razonamiento.

SEGUNDO.- La demandada opone la excepción de cosa juzgada, alegando que, si bien es cierto que la actora incardina la demanda bajo la pretensión de anulación del laudo arbitral por ser contrario al orden público, subyace un claro interés en desvirtuar los motivos de fondo del laudo arbitral y de la valoración probatoria



llevada a cabo por el árbitro, reproduciendo cuestiones que ya fueron resueltas en dicho laudo y pretendiendo que esta Sala ejerza una facultad de revisión del Laudo en la segunda instancia, por lo que la demanda entronca con el efecto de cosa juzgada que reviste al laudo, según lo dispuesto en el art.43 L.11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la L.60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y de regulación del **arbitraje** institucional en la Administración General del Estado, de 20 de mayo, debe decaer. Resulta palmario que, dentro del procedimiento de anulación del laudo arbitral, no podemos reexaminar la cuestión arbitrada, *los motivos de fondo del laudo arbitral y de la valoración probatoria llevada a cabo por el árbitro*, limitándonos - en esta resolución- a valorar si concurren las causas de nulidad alegadas por los demandantes al amparo del art.41.1 f) LA, por contrarios al orden público por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por omisión del pronunciamiento sobre la liquidación emitida y su ajuste al sistema social rotativo y la arbitrariedad o no en la valoración arbitral sobre los perjuicios reclamados. Ahora bien, siendo claro el carácter restrictivo de la acción de anulación, no entraremos a debatir el contenido del laudo. Entre muchas sentencias cabe destacar la del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006, y especialmente la del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 21 de febrero 2012, que dice: "Excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación el acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje** en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo dictado está llamado al fracaso".

TERCERO .- Examinado el contenido de los laudos arbitrales podemos comprobar que, sin perjuicio del acierto en la resolución y de la disconformidad palmaria que con ella muestra el demandante, el árbitro da respuesta a la controversia efectivamente planteada. Por lo tanto, no cabe imputarle falta de respuesta, ni hay carencia de motivación suficiente. Para ésta basta que se expongan los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión - *ratio decidendi* -, sin que quepa entrar en el acierto o desacierto de lo razonado, salvo que exista error fáctico notorio, arbitrariedad o irracionalidad, que en el caso no concurren, ni se han denunciado. Queda así garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes, sin vulneración del orden público por el laudo.

Así, en el laudo num.8/2018, que arbitra las cuestiones planteadas por los demandantes Sra. Beatriz y Sr. Sergio, identifica las concretas pretensiones de los demandantes (Antecedentes 1 a 4); desarrolla un fundamento acerca del concepto del capital social rotativo, en la doctrina, derecho comparado y en los estatutos sociales de la demandada (art.60.1), referido a las secciones de Bodega y Almazara, en cuanto señala el procedimiento y módulos de cálculo para la adquisición de la condición de socio (0'12.-€ y 0'25.-€/Kg de uva y aceituna entregada, respectivamente, calculado sobre la media de aportación de los últimos 10 años), distinguiendo al respecto los socios con pertenencia anterior al nuevo sistema y socios de nuevo ingreso al inicio de ciclo o en medio de uno, y para la sección de bodega toma en consideración los diversos valores de envases ya suscritos (0'090.-€/kg). En el Fundamento Cuarto, intitulado *Sobre las cantidades reclamadas y los módulos de cálculo* viene el árbitro a sintetizar las reclamaciones de los demandantes Sra. Beatriz y Sr. Sergio. En el FD 5º, intitulado *Sobre la aplicación a los socios del sistema de capital rotativo* se viene a concretar, en el parecer del árbitro, cómo ha procedido la Cooperativa, partiendo de una especie de cuenta de partida doble, en la que cada socio de los antiguos en un plazo de diez años se le reembolsará anualmente la décima parte de su capital ya reconocido individualmente, mientras que, simultáneamente, se produce la aportación de todos y cada uno de los socios en los términos del artículo 60.1º de los Estatutos, de forma que transcurrido ese plazo la totalidad de los socios serán titulares de sus aportaciones" en la cuantía actualizada; y la pone en relación con el texto estatutario y los principios cooperativos que deben inspirar cualquier acción o decisión societaria (democracia, igualdad, equidad y solidaridad). Y sostiene, partiendo de la naturaleza real que desempeña el capital social en una sociedad cooperativa, que con este sistema aplicado por el órgano de administración de la demandada "se está garantizando la equidad en el tratamiento de los socios (reintegrando los capitales ya consolidados), con independencia de su antigüedad en la sociedad, y con ello salvaguardando la viabilidad del proyecto empresarial" en interés de los socios. Finalmente, y en lo que aquí interesa, en el FD 6º, *Sobre las cantidades reclamadas por los socios demandantes*, define el objeto real del procedimiento en relación con las diferencias respecto de los reembolsos recibidos por las aportaciones ya reconocidas en concepto de capital social; que centra en el hecho de que no se habría desembolsado la totalidad del importe nominal de esas participaciones u obligaciones anteriores al nuevo sistema de capital con la Cooperativa por parte de los demandantes dado que el inicio del nuevo capital rotativo supuso la cancelación de la obligación del abono de aquéllos al producirse la unificación de manera que transcurridos diez años todos los socios tuvieran sus participaciones conforme al nuevo modelo. Y tras analizar la contestación de la Cooperativa, resuelve que no cabe apreciar enriquecimiento injusto de la cooperativa a la vista de la propia condición de las aportaciones que integran el capital social ya que el art.66.1º de los Estatutos, en concordancia con los arts.29 y 82.1 de la Ley de Cooperativas prevé la liquidación y reembolso de las participaciones al capital social en caso de exclusión o baja; estimando que no se acredita perjuicio patrimonial para los socios existentes por la aplicación del doble



sistema de reembolso y aportación anuales con igualdad en su desarrollo temporal y ajustado a las cantidades desembolsadas y/o a la actividad cooperativizada efectiva a la fecha de su abono.

Del mismo modo en el laudo 9/2018, en el que es parte la Sra. Belinda , con una estructura y contenido similar al anterior se recoge las pretensiones ejercitadas por los litigantes, se reproduce en los FD 4º y 6º el contenido de los FD 3º y 5º del laudo anterior; en el FD 5º sintetiza las cantidades efectivamente reclamadas y por qué concepto; y, finalmente, en el FD 7º fundamenta jurídicamente la resolución, con la misma motivación expresada en el FD 6º del anterior laudo para los otros demandantes: inexistencia de enriquecimiento injusto por la cooperativa y falta de acreditación de perjuicio patrimonial para los socios.

Así las cosas, considera la sala que independientemente del acierto o desacierto del árbitro en su resolución y de la falta de conformidad de los demandantes con ella, el laudo explica por qué considera acertado la aplicación que hace la cooperativa del sistema de capital rotativo (reembolso por un lado y aportación por otro respecto de los socios antiguos; frente a los nuevos) y por ende considera ajustadas las liquidaciones efectuadas; y por qué no aprecia, por falta de acreditación, perjuicio reclamado por los demandantes ni enriquecimiento injusto en la cooperativa que en su caso y para el supuesto de baja de los socios deberá liquidar sus participaciones.

CUARTO .- Tampoco merece mejor acogida por esta Sala la denunciada falta de racionalidad de la motivación del laudo. El árbitro analiza el sistema de capital rotativo en la sociedad cooperativa demandada y parte de la doble aplicación de reembolsos y aportación en las liquidaciones efectuadas a los socios antiguos, concluyendo la inexistencia de pérdida o minusvalía de sus aportaciones porque "se les reintegra en la misma secuencia de diez anualidades el capital ya aportado". El silogismo parece inevitable, si por un lado se reembolsa en diez años el importe del capital ya reconocido, y por otro se procede a la aportación en los términos del art.60 de los Estatutos, en proporción a su actividad cooperativizada, y se mantienen la condición de socio no existe perjuicio alguno. No sabemos dónde aprecia la parte la irracionalidad del discurso; ni lo encontramos nosotros.

QUINTO .- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC .

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS la demanda interpuesta por DON Sergio , DOÑA Beatriz y DOÑA Belinda , contra SANTÍSIMO CRISTO DEL ESPÍRITU SANTO SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA sobre anulación de los Laudos Arbitrales nº 08/2018 y nº 09/2018 adoptados por el árbitro D. Justo Juan Pliego Romero en los expedientes de **arbitraje** AR-07/2017 y AR-20/2017; imponiendo a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.